



RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSE-2023-04
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”
- Que** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Norma Suprema *Ibidem*, señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”
- Que** el artículo 82 de la Carta Magna indica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”
- Que** el artículo 169 de la Carta Suprema determina al “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”
- Que** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...).”
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 12, determina que “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”
- Que** la norma de educación superior *Ibidem*, en el artículo 207 establece las “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores,



dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...) a b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; (...) d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. (...).”

Que el Código de Ética de la Universidad de las Artes *“exige de todos aquellos que estén vinculados a la institución un comportamiento acorde con el presente Reglamento de Ética y Convivencia Universitaria.”* El Código de Ética de la Universidad de las Artes estipula, en el artículo 2, las sanciones que corresponde cuando incurran en alguna de las infracciones de dicha normativa, y en el artículo 5, sobre las faltas sancionadas según la magnitud del hecho. En atención a esta normativa los miembros del Órgano Colegiado Superior, actúan de conformidad a los hechos presentados, para ello el Código de Ética señala como falta grave, artículo 2.2. literal e): *“Lesionar la integridad moral de cualquier miembro de la comunidad universitaria, mediante injurias, calumnias, difamación o agresión verbal, por medio de redes sociales, personalmente o cualquier modalidad, dentro o fuera de las instalaciones de la universidad o sus dependencias. Para que esta falta se configure debe existir una denuncia oral o escrita por parte del afectado.”.* El artículo 5 señala en el numeral 2, las sanciones, de conformidad a la magnitud de la falta: *“1.- Amonestación escrita que será archiva en el expediente personal de manera definitiva; (...) 4.- Medidas de reparación, como disculpas a los agraviados o cumplimiento de tareas o acciones (...).”* De conformidad al artículo 11 se establece la conformación de una Comisión Especial para los procesos disciplinarios.

Que el artículo 12 *ibídem* señala: *“Derecho a la defensa. - Una vez que el Consejo Universitario haya emitido su resolución sobre un proceso, abrirá un plazo de quince días para que los afectados puedan interponer el recurso de revisión. El Consejo Universitario, en el plazo de quince días posteriores a la recepción del recurso, deberá pronunciarse, ya sea ratificando la resolución de sanción o modificándola. Si, luego de concluido el recurso de revisión, persistiese la inconformidad del afectado/s, este podrá/n presentar su apelación ante el Consejo de Educación Superior, que se regirá por las disposiciones que haya establecido a este respecto. Una vez que hayan transcurrido los plazos para la revisión y la apelación de los fallos o resoluciones de sanción, estos se considerarán ejecutoriados y se pondrán a consentimiento de los afectados.”*

Que en relación a la denuncia interpuesta por GAP en contra de MFLJ, tenemos la siguiente relación de hechos que antecede a la formación de este acto volitivo:

GA indica en su denuncia: *“MFLJ, en un zoom que hizo público un usuario con nombre genérico “(...)”, hablo de mí, de manera injuriosa e infundada sugiriendo que podría estar involucrada en una trama de corrupción en relación a mi curaduría de una muestra de Arte a cielo Abierto de la Calle Panamá. El zoom donde puede escucharse claramente su inculpación a mi persona, fue difundido por este usuario anónimo a toda una red de actores culturales nacionales y extranjeros (...).”*



En la Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-019, de fecha 25 de mayo de 2022, el Órgano Colegiado Superior decide acoger el informe de la Comisión Especial de Ética, resolviendo: *“Artículo Primero.- Acoger el informe de la Comisión Especial de Ética, respecto de la denuncia de GAP en contra de MFLJ, respecto de la infracción determinada como grave de conformidad con el Artículo 2.2., literal e, del Código de Ética de la Universidad de las Artes, y determinar las sanciones al tenor de dicho cuerpo normativo: 1.- Amonestación escrita que será archivada en el expediente personal de manera definitiva; y 2.- Medida de reparación como disculpas mediante un comunicado escrito a la agraviada que será publicado en los espacios de difusión institucional.(...)”*

MFLJ interpone recurso de revisión, el día 9 de junio de 2022, en el que manifiesta que las expresiones dirigidas a la docente GAP no han tenido ánimo de ofenderlas o que signifiquen tenga un problema personal, sino que como ciudadana tiene una voz, por lo tanto, sus expresiones y opiniones por derecho exige claridad y transparencia. Insiste que sus expresiones no se dirigen a afectar la integridad moral de la docente GAP en función de que no realiza ninguna acusación, hace una consulta, señalando que su opinión se funda en el derecho a la libertad de expresión, opinión y pensamiento que está garantizada como derecho fundamental.

El Órgano Colegiado Superior resuelve mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-023, de fecha 24 de junio de 2022, dejar sin efecto la Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-019, y designar una nueva Comisión Especial de Ética con integrantes de la comunidad universitaria, de conformidad al Código de Ética. Dicha Comisión solicitó prórroga para la entrega de su informe, que fue concedida por el órgano de gobierno; entregando su informe el 15 de agosto y el 31 de octubre de 2022 mediante Acta No. Nro. UA-CED-2022-001, concluyendo en dicho acto administrativo que: *“La Comisión Especial de Disciplina habiendo analizado todos los elementos de la denuncia, pruebas, testimonios concluye que no existe motivación para una sanción a la docente MFLJ por cuanto su conducta no se adecua a las infracciones señaladas en el Código de Ética de la UArtes. RECOMENDACIÓN: En el caso de que la denunciante nuevamente no acepte acudir al proceso de mediación, recomendamos que la denunciante acoja a otras instancias u organismos de control estatales fuera la Universidad.”*

Mediante Resolución No. UA-OCS-RSO-2022-072, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Órgano Colegiado Superior decidió no acoger el Informe de la Comisión Especial de Ética y determinó *“la conducta de MFLJ como una infracción grave, respecto de la denuncia interpuesta en su contra por GAP, de conformidad con el Artículo 2.2., literal e, del Código de Ética de la Universidad de las Artes, y determinar las sanciones al tenor de dicho cuerpo normativo: 1.- Amonestación escrita que será archivada en el expediente personal; y 2.- Pedir disculpas públicas, como medida de reparación*

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la docente MFJL, interpone recurso de revisión de conformidad al artículo 12 del Código de Ética, señalando en su pretensión lo siguiente: *“Con los argumentos facticos y jurídicos expuestos solicito que mediante resolución se acepte el presente recurso de revisión dejando sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas en mi contra mediante resolución No. UA-OCS-RSO-2022-072 de fecha 13 de diciembre de 2022, pero notificada vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, y en consecuencia se archive la denuncia.*



Al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, con base al derecho de presunción de inocencia que me cubre mientras no exista una resolución firme en mi contra, solicito que se notifique a la Dirección de Talento Humano para que se abstenga de incorporar en mi expediente personal la sanción de amonestación escrita de la cual estoy recurriendo (...)."

Que no se han vulneraron los derechos al debido proceso, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema y la propia normativa interna de la Universidad de las Artes.

Se han analizado los elementos que aporta la recurrente como pruebas, las mismas que son los propios actos que produjeron como resultado del desarrollo de la sesión de este órgano en fecha 7 de diciembre de 2022. Estos elementos son suficientes para que esta instancia tenga la certeza de la inexistencia de un vicio que le reste eficacia jurídica a la decisión analizada.

Las instituciones públicas tenemos la obligación de ceñir nuestras actuaciones al principio de juridicidad, y que, toda vez que ha sido revisado el procedimiento, se verifica que se ha cumplido con las condiciones que aseguran el ejercicio de la debida defensa, del principio de seguridad jurídica y debido proceso que guarda coherencia los argumentos fácticos de y derecho. El procedimiento llevado en esta instancia garantiza de manera eficaz los derechos de la docente López, accionante del recurso de impugnación.

Aclarado que tanto la infracción como las sanciones impuestas a la docente MFLJ se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico, sin que esta instancia se haya extrapolado de sus funciones y en cumplimiento de la adecuada aplicación normativa, no se encuentra que la solicitud de que *"notifique a la Dirección de Talento Humano para que se abstenga de incorporar en mi expediente personal la sanción de amonestación escrita de la cual estoy recurriendo."*, tenga argumentación que acompañe a dicha solicitud; y, por otra parte, fue interpuesto extemporáneamente, de conformidad al artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Que el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes, establece: *"Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: (...) q) Resolver los procesos de apelación; (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable."* Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes. Y el artículo 174 del cuerpo normativo referido indica: *"Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores en la Universidad de las Artes, se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código de Ética y el régimen sancionatorio de la Universidad de las Artes."*

Que en Sesión No. 01, de carácter extraordinaria y permanente, realizada el 13 de enero de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, decidieron que, bajo el principio de tutela efectiva, debido proceso, derecho a la legítima defensa, el punto número cuatro del orden del día se continuara su tratamiento el día 18 de enero de 2023.

Que en Sesión No. 01, de carácter extraordinaria y permanente, realizada el 12 de enero, cuya convocatoria fue realizada el 10 de enero de 2023, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, se declararon en sesión permanente, para continuar analizando los puntos del Orden del día, reanudando la sesión el 13 y 18 de enero de 2023. En fecha 18 de enero se continuó con el desarrollo de la sesión, tratando el cuarto punto, en la que se atendió y discutió el recurso de revisión presentado por MFLJ, resolviendo por mayoría de votos, ratificarse en el contenido íntegro de lo resuelto en Resolución No. UA-OCS-RSO-2022-072 de fecha 13 de diciembre de 2022, de conformidad a los considerandos de hecho y de derecho tratados en dicha sesión.



- Que** las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento de la misión de la Universidad de las Artes, garantizando con sus actuaciones el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas en beneficio de la comunidad universitaria y de los procesos del Sistema de Educación Superior.
- Que** conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: “(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior; (...) “k) Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior;”*; y,

En mérito de las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes y el Estatuto de la Universidad de las Artes,

RESUELVE:

Artículo Primero. – Rechazar el recurso de revisión planteado por MFLJ y ratificar el contenido íntegro de lo resuelto en Resolución No. UA-OCS-RSO-2022-072 de fecha 13 de diciembre de 2022.

Artículo Segundo. – Se le hace conocer a la recurrente MFLJ que, de persistir su inconformidad ante la presente resolución, puede presentar su apelación ante el Consejo de Educación Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Ética y artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo Tercero. - Disponer a la Secretaria Adhoc notifique formalmente esta Resolución a la recurrente del recurso de revisión a la Resolución No. UA-OCS-RSO-2022-072, y a GAP.

Artículo Cuarto. - Disponer a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y Comunidad Universitaria que registre en los expedientes correspondientes esta Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer a la Dirección de Comunicación realizar el trámite pertinente para su publicación en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés. F) **William Herrera Ríos** Rector – Presidente Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes F) **Evelin Granda Sánchez** Secretaria Ad-hoc Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes.-

CERTIFICO: que es igual a su original, respetando el principio de confidencialidad. El documento original consta en los archivos de la Secretaría del Órgano Colegiado Superior. A los catorce días del mes de febrero de dos mil veintitrés, en la ciudad de Guayaquil.

Patricia Ayala Happe
Secretaria Adhoc
Órgano Colegiado Superior